

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Junio 21 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: MAURICIO TABARES DUQUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1392

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación cobrada y el levantamiento de las medidas cobradas, sin que haya condena en costas.

Siendo procedente lo solicitado y acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentamente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

De otro lado y como quiera que el abogado indica que se sirva realizar la entrega de los títulos judiciales al demandado, el juzgado advierte que revisado el módulo de Banco Agrario no se encontraron títulos de depósitos judicial por cuenta del presente proceso (se anexa listado del Banco Agrario).

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por BANCO W S.A., en contra de MAURICIO TABARES DUQUE , por pago total de la obligación.

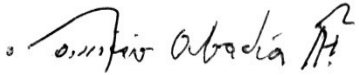
SEGUNDO: Consecuentamente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 077 del 12 de Enero de 2018, Líbrese los oficio correspondiente.

TERCERO: No hay lugar a entregar títulos judiciales a la pasiva, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2017-00774-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 23 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTÁ
DDO. : FENIX.X S.A.S. y MARILYN MORENO FIGUEROA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1381

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

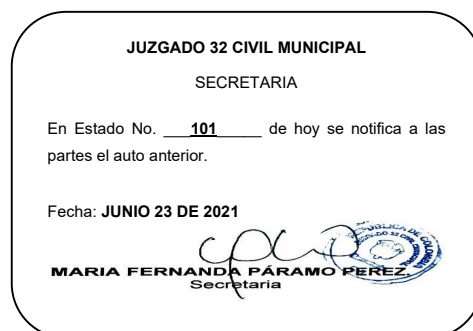
TERCERO: RECONOCER Personería al Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS portador de la Tarjeta Profesional No. 73.523 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00425-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DDO. : STELLA GARCIA SALGUERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1382

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER Personería para actuar en representación de la entidad demandante al señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.295.513 de Cali – Valle, dada la calidad de Representante legal y que el proceso es de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00428-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>101</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUNIO 23 DE 2021
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Cali, junio 21 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE.: VALENCIA Y CO. S.A.S.

DEMANDADO: FRANCIA HELENA ECHEVERRY

RAD: 760014003032-2021-00430-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1383

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la entidad VALENCIA Y CO. S.A.S. contra FRANCIA HELENA ECHEVERRY, observa el Despacho que para librar el mandamiento de pago se hace necesario determinar si cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código de General del Proceso como son:

1º.- Que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica.

Quiere decir esto que ha de aparecer a cargo de la parte demandada una obligación por cumplir y correlativa al derecho alegado por la parte demandante y ubicado en su cabeza. Este requisito se encuentra íntimamente unido al 2º o sea, a la claridad, expresividad y exigibilidad de esa obligación lo que conlleva que sean estudiadas al unísono para determinar su existencia.

2º.- Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La claridad de la obligación hace relación al aspecto lógico y consiste en que ella sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa y que solamente pueda entenderse en un solo sentido. Esto quiere decir que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional y que lo expresado o dicho por cada uno de los términos que aparecen en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. Fuera de lo anterior la claridad hace referencia también a la precisión o exactitud del contenido del documento haciendo énfasis especialmente al objeto de la obligación así como las personas que intervienen estén expresadas en forma exacta y precisa y por último debe existir además certidumbre acerca del plazo, con determinación de la cuantía o monto de la obligación o al menos que sea claramente deducible de lo expresado en el documento contentivo de la obligación.

La exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse, o sea, que el cumplimiento de ella no esté sometido ni a plazo ni a condición o que si alguna vez estuvo sometida a una u otra tanto el plazo como la condición se encuentran cumplidos en forma tal que la obligación no dependa de ellos.

La expresividad exige que el documento declare precisamente lo que se quiere dar a entender, o sea que él debe contener el alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. En otras palabras que las llamadas obligaciones implícitas, esto es las que están incluidas en el documento pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente, así sea muy lógico el raciocinio que ha de realizarse para deducir de un documento la existencia de una obligación que se encuentra en él. Porque lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactado, las partes, etc. Sin que para ello haya necesidad de

acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o exposiciones.

Ahora bien, en el caso sub-análisis, el documento que sirve de base para la ejecución, es un contrato de arrendamiento de vivienda urbana en papel documentario minerva en el que figura como arrendatario la señora FRANCIA HELENA ECHEVERRY, el bien dado en arrendamiento Apto 102 bloque 40 Alcázares; valor del canon mensual de \$480.000,00; termino de duración de 6 meses contados a partir del 30 de diciembre de 2019, sin embargo, no se puede determinar con quien celebró dicho contrato y quien es la persona legitimada para presentar la demanda, como quiera que los espacios correspondientes en donde figuran los datos concernientes a la identificación del arrendador del bien dado en arrendamiento se encuentran en blanco.

Por lo tanto, no se cumplen a cabalidad los requisitos de ser claro y expreso el documento presentado como base de ejecución, previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En tales circunstancias, el mandamiento de pago deprecado en la demanda habrá de negarse.

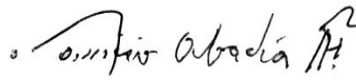
En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00430-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CARLOS FERNANDO MENDEZ CORTES
DDO. : AMALIA SIERRA CORREAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1384

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CARLOS FERNANDO MENDEZ CORTES, actuando a través de apoderado judicial, en contra de AMALIA SIERRA CORREAL, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la demandada.
- 2.- El nombre de quien dice actuar como apoderado del demandante (JUAN SEBASTIAN AVILA TORO), no concuerda con el de quien firma la demanda y a quien se le confirió el poder anexado al libelo, debiendo hacer las correcciones pertinentes.
- 3.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
- 3.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.
- 4.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00434-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>101</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: JUNIO 23 DE 2021 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SISTECREDITO S.A.S. antes SISTECREDITO LTDA
DDO. : JAIME MOSQUERA CAICEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1385

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante y b) No se indica domicilio del demandado.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.
- 3.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de los pagarés, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
- 4.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia, pues al final del mismo se menciona dos veces la dirección de correo electrónico del representante legal.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00438-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>101</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: JUNIO 23 DE 2021 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA
"PROMEDICO"
DEMANDADO : ANA MARIA CARDOZO VARGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1386

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el número de identificación del representante legal de la entidad demandante, por cuanto el de la cédula que menciona en la demanda, no concuerda con la que figura en el certificado de Cámara de Comercio de Cali anexado con el libelo, y hacer las correcciones pertinentes.

2.- En el acápite hechos de la demanda indica que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 30 de diciembre de 2019 y en las pretensiones cobra los intereses de mora a partir del 30 de septiembre de 2019, por lo tanto debe aclarar tal situación.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00443-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 23 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO

DTE. : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DDO. : JHON JAIRO ROJAS GALEANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1387

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta el certificado de la Superintendencia Financiera sobre la existencia y representación legal del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y que anuncia en el acápite de la demanda MEDIOS PROBATORIOS.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00445-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 23 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : JOHN FREDY OCAMPO RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1388

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOHN FREDY OCAMPO RIVERA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A..
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., actuando a través del abogado. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO portador de la Tarjeta Profesional No. 36.381 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00449-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GRUPO RAYGO S.A.S.
DEMANDADO : MARIA FERNANDA CALDAS SIERRA,
ANDERSON FABIAN CEPEDA CALDAS y
JOVANNY ALIRIO TRUJILLO GIL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de los demandados.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora:

a.- Precisar la calidad en que demanda a la señora MARIA FERNANDA CALDAS SIERRA, pues conforme al contrato de arrendamiento base de ejecución, ella no ostenta la calidad de deudora solidaria que se indica en el hecho primero.

b.- Precisar el valor del canon mensual estipulado en el contrato, dado que el valor mencionado en el hecho cuarto no concuerda con el que figura estipulado en dicho documento.

c.- Hacer mención al valor que cobra en el numeral 13 de las pretensiones, por concepto de clausula penal.

d.- Indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento se prorrogó y el valor del canon de arrendamiento durante cada una de sus prorrogas.

e.- Indicar expresamente en los términos del artículo 245 del código general del proceso, si el original del contrato de arrendamiento que sirve de base a la ejecución se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

f.. Indicar por qué motivo cobra una sanción sobre los cánones de arrendamiento ejecutados, a que título y con fundamento en que.

3.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00455-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 23 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FONDO DE EMPLEADOS TRABAJADORES JUBILADOS Y
PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES
DE EMCALI "FONAVIEMCALI"
DDO. : PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1390

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el FONDO DE EMPLEADOS, TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI "FONAVIEMCALI", actuando a través de apoderada judicial, en contra de PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante; b.- No se indica domicilio del demandado.

2.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, tampoco se evidencia que el poder haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante inscrito para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil, y precisar el número del pagaré que se cobra, en tanto el que allí se indica no concuerda con el que figura en el título valor, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsanen tales falencias.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe la parte actora:

a.- Las fechas de suscripción y vencimiento del título valor base de ejecución, así como su monto.

b.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

c.- Precisar cuales fueron los créditos otorgados al demandante y por qué conceptos.

3.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00465-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>101</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUNIO 23 DE 2021
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PALMARES –P.H.-
DDO. : ADELA SALAS DE CARRERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1391

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del Representante Legal de la entidad demandante; b.- No se indica domicilio de la demandada; c.- No se indica el domicilio de la apoderada judicial de la parte demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones, pues solo menciona la dirección física.

3.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la certificación de deuda expedida por el representante legal, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00468-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>101</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUNIO 23 DE 2021
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria